

A Y U N T A M I E N T O

D E

T A R A N C Ó N

Año 2006.

ORDENANZA Núm. 4

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Aprobada el 29 de septiembre de 1989

Modificada el 25 de octubre de 1994

Modificada el 14 de junio de 2001

(BOP nº 94 de 13 de agosto de 2001)

Diligencia del Secretario del Ayuntamiento de Tarancón para hacer constar que la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal fue aprobada el día 29 de septiembre de 1989 y modificada por acuerdo del Pleno de fecha 25 de octubre de 1994 y posteriormente fue objeto de modificación por acuerdo plenario de 14 de junio de 2001 publicándose el texto definitivo de la modificación en el BOP nº 94 de fecha 13 de agosto de 2001, fue modificada posteriormente por acuerdo plenario de fecha 30 de noviembre de 2005, publicándose el texto definitivo de la modificación en el BOP DE 1 DE FEBRERO DE 2006 actualmente, al día de la fecha de hoy, se encuentra en vigor.

En Tarancón a 1 de febrero de 2006.

EL SECRETARIO

Fdo.- Víctor Castilla Penalva

Ordenanza n°4. Tasas por la prestación de un servicio público de cementerio municipal.

Fundamento Legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento en uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIO MUNICIPAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza”.

Naturaleza del Tributo

Artículo 2º.- El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tiene la naturaleza de Tasa Fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva en favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho Imponible

Artículo 3º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: colocación, movimiento y arreglo de lápidas, verjas y adornos: inscripciones en los Registros Municipales de permutas y transmisiones de concesiones de sepulturas o nichos; inhumaciones y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto Pasivo

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

Responsables

Artículo 5º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las propiedades y los síndicos como interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que se señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 6º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Exenciones subjetivas

Artículo 7º.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de personas indigentes, contrastado con informe técnico preceptivo de los Servicios Sociales Municipales.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota Tributaria

Artículo 8º.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Concesión de sepulturas a perpetuidad y colocación de lápida.
1.500,00 €.
- b) Concesión de nichos a perpetuidad y colocación de lápida:
572,00 €.
- c) Apertura de sepulturas para inhumaciones, exhumaciones, traslados, etc.:
30,05 €.
- d) Colocación, movimiento y arreglo de lápidas, verjas y adornos:
30,05 €.
- e) Cambio de titularidad de sepultura y nichos:
30,05 €.

Las cuotas tributarias serán incrementadas anualmente con el IPC, a partir de la publicación de los datos del mismo

Devengo

Artículo 9º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 10°.-

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trata. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, se será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos, señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11°.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Vigencia

Artículo 12° .- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.